

*//son (Chubut), 14 de Julio de 2010*

*Dictamen Nro. 217/2010 CF*

*Señor Presidente:*

***Ref.: Expte. Nro. 27.574/2009- INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO- S/RENDICION DE CUENTAS EJERCICIO 2.009”.***

*Me concede vista del presente y al respecto tengo para mí:*

*a)Que se ha expedido el Señor Asesor Legal en Dictamen Nro. 41/10 y a fojas 92/92 vta. y en ese sentido he de señalar lo siguiente:*

*a.1) Que la Ley I- Nro.231(antes 4816- de Etica Publica), si bien No contiene sanciones , a quienes no observan la conducta alli requerida de funcionarios dependientes del Estado Provincia , si establece Prohibiciones (Véase Art. 17 de la mencionada Ley).*

*Luego , en su articulado (Art 17 y 21 del mismo plexo juridico) despliega el verbo “Incompatibilidad”.*

***Ha de entenderse por Incompatibilidad;” a la imposibilidad que tiene una cosa de existir, ocurrir, o hacerse al mismo tiempo que otra”.(nota 1).***

*En mi concepto , ha de entenderse que la imposibilidad de un evento de “ocurrir al mismo tiempo que otro”, luce en nuestro caso , en la situación fáctica de la prohibición de recibir subsidios provenientes del IPV y DU , por parte de funcionarios que ejercen una función al tiempo de recibir el beneficio, evento que le es prohibido.*

*Deviene ello de una interpretación articulada normológicamente, entre lo prescripto en el Art. 17 y el 21 de la Ley I- Nro. 231(antes Ley 4.816), dado que si bien NO hay una sanción concreta para los comitentes de la conducta repudiada por la Ley mencionada,hay una expresa prohibición de ”Recibir cualquier tipo de ventajas con motivo u ocasión de sus funciones,.....”-Vease Art. 17 Inc. 7) de la Ley I–Nro. 231(antes Ley 4816- de ética pública).*

*Entonces y por ello, he de requerir el reintegro de las sumas recibidas en el concepto aquí mencionado (subsidios para el Plan de Fortalecimiento del Sector de la Construcción, destinados a incentivar la inversión privada en la construcción de veredas, paredones medianeros, ampliaciones de vivienda y/u Obra Nueva hasta 35 m<sup>2</sup>.)-Véase Res. 0467 /09 –IPVyDU-fs. 69/70 del presente, por las personas que encuadran en el precepto legal señalado y que hubieran recibido tal beneficio.*

*b) A mayor abundamiento he de señalar también, que el Art. 7mo. –GENERALIDAD- de la Ley I-Nro. 231 de Etica Publica, establece que es un “deber” de todo funcionario acatar lo allí preceptuado, de modo que no se trata solo de actitudes éticas frente al desarrollo de la función Publica, sino mandas concretas de abstención de algunas conductas, consideradas disvaliosas por el legislador.*

*Concluyendo entonces; la incompatibilidad ha de entenderse como una Prohibición de acceder a tal ventaja, como es el caso de los funcionarios señalados a fs. 65 por el Gerente General del IPV y DU y otros que estuvieran en la misma situación y que hubieran recibido los beneficios aquí cuestionados.*

*Es mi dictamen*

*Nota 1: (definición extraída del Diccionario Manual de la Lengua Española-Vox 2007-Larousse Editorial, S L)*

*Cr. Alejandro CARRASCO  
Contador Fiscal*